



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 002-2024

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** San Salvador, a las ocho horas y veintiún minutos del día trece de junio de dos mil veintitrés.

I. El 9 de enero del presente año, se recibió de forma electrónica la solicitud de información con Ref. UAIP 002-2024. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en: "Listado o detalle de las acciones, iniciativas y/o proyectos de cooperación sur-sur entre El Salvador y los pares iberoamericanos, tanto en su rol de ofertante como de receptor. Período requerido: año 2019 hasta el año 2023".

El 16 de enero del presente año se notificó al solicitante la resolución de admisión a su solicitud de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a las dependencias involucradas, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de Presidencia de la República y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en realizar todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

En fecha 22 del mismo mes y año, se recibió respuesta de la Agencia de El Salvador para la Cooperación Internacional.

### II. Competencia de esta Unidad de Acceso a la Información

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

Sobre los elementos anteriores, se hacen las siguientes consideraciones:

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

El Art. 42. de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que “la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia, salvo los casos de delegación, avocación o sustitución, cuando tenga lugar de acuerdo con los términos previstos en esta u otras Leyes”. Para tales efectos, a cada uno de los Órganos les ha sido atribuida su competencia, procurando con ello un orden en el ejercicio de las funciones que le corresponden en materia administrativa. Consecuentemente la incompetencia implica “la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara<sup>1</sup>”.

En relación con lo anterior el **Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE)** establece la **distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un ministro o viceministro como titulares de esa institución, Arts. 28 y 31 RIOE.** Es decir que la

---

<sup>1</sup> Criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, criterio 13-17.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso **cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarías de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.**

Así pues, para el caso de la información correspondiente al año 2019, deberá ser requerida al Ministerio de Relaciones Exteriores, atendiendo a lo expresado por la Agencia de El Salvador para la Cooperación Internacional que su decreto de creación entró en vigencia a partir del 1 de julio de 2020, por tanto, deberá remitir su requerimiento de información a la Unidad de Acceso de Información Pública del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuya información de la referida UAIP, podrá ubicar en el siguiente link: <https://www.transparencia.gob.sv/>

### **III. Fundamentos de derecho de la resolución.**

El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.

Para el caso del año 2020 a la fecha, se hace del conocimiento del solicitante la respuesta remitida por la dependencia involucrada, la cual se anexa a la presente resolución.

### IV. Decisión del caso

De conformidad con lo antes expuesto y normativa previamente citada resuelvo:

**a) Orientar** al solicitante que la información correspondiente al año 2019 puede requerirla al Ministerio de Relaciones Exteriores mediante el link relacionado al romano II.

**b) Remitir** la información emitida por la ESCO.

**c) Notificar** esta resolución a la dirección electrónica señalada para tal efecto; dejándose constancia impresa en todos los casos de haberse realizado los actos de comunicación.

**d) Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.



## UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

e) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

**Gabriela Gámez Aguirre**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República





*[Handwritten signature]*